

DIARIO OFICIAL
AÑO LXXXVIII-NUMERO 27640
Bogotá, jueves 28 de junio de 1951

DECRETO NUMERO 1377 DE 1951
(JUNIO 21)

por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto número
3842 de 1949

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que por Decreto número 3842 de 3 de diciembre de 1949 se organizó la Campaña de Salubridad Rural en todo el territorio nacional, para la prestación de servicios tendientes a asegurar la salud física y mental de la población colombiana, y

Que se hace necesario modificar algunas de sus disposiciones para abarcar en un plan metódico el cumplimiento del deber primordial del Estado de atender a la protección de la salud de la comunidad, siendo el Ministerio de Higiene a quien corresponde el desarrollo y aplicación de dicho plan,

DECRETA:

Artículo 1° El artículo octavo del Decreto número 3842 de 1949 quedará así:

“Artículo octavo. Créase el Servicio de Salubridad Rural, que será obligatorio para todos los estudiantes de medicina que hayan terminado sus estudios profesionales a partir del año de 1951. Este servicio tendrá una duración, por lo menos, de un año contínuo, en poblaciones o zonas rurales, y las Facultades de Medicina reconocidas por el Estado no podrán otorgar el título de médico cirujano sino a quienes hayan prestado este servicio, previa presentación del certificado correspondiente expedido por el Ministerio de Higiene.

Parágrafo. Un año de internado continuo en un establecimiento antituberculoso o antileproso equivaldrá al servicio de salubridad rural de que trata este artículo”.

Artículo 2° El artículo décimotercero del Decreto número 3842 de 1949 quedará así:

“Artículo décimotercero. El Servicio de Salubridad Rural se hará extensivo a los odontólogos en las mismas condiciones en que se aplica a los médicos”.

Artículo 3° Quedan suspendidas todas las disposiciones legales que sean contrarias a lo preceptuado en este Decreto.

Artículo 4° Este Decreto regirá desde la fecha de sus expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de junio de 1951.

LEUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, **Domingo Sarasty M.** – El Ministro de Relaciones Exteriores, **Gonzalo Restrepo Jaramillo.** – El Ministro de Justicia, **Guillermo Amaya Ramírez** – El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Alvarez Restrepo** – El Ministro de Guerra, **Roberto Urdaneta Arbeláez.** – El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Alejandro Angel Escobar** – El Ministro de Trabajo, **Alfredo Araujo Grau.** – El Ministro de Higiene, **Alonso Carvajal Peralta** – El Ministro de Fomento, **Manuel Carvajal Sinisterra** – El Ministro de Educación Nacional, **Rafael Azula Barrera** – El Ministro de Correos y Telégrafos, **José Tomás Angulo** – El Ministro de Obras Públicas, **Jorge Leyva.**